Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de Cerdanyola del Vallès
Passeig d'Horta, 19
Cerdanyola del Vallès, Barcelona

Procedimiento: Ejecución de títulos no judiciales 150/1999 Sección P

Parte ejecutante: LUNA IBERIAN INVESTMENTS, LTD
Procurador: Mª DOLORS RIBAS MERCADER
Parte ejecutada: J[redacted]
Procurador: LAURA GUBERN GARCIA

AUTO

En Cerdanyola del Vallès, a 26 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente ejecución principio por demanda presentada por BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A., frente a Don [redacted] Doña [redacted] en reclamación de 2.403.387 pesetas en concepto de principal más intereses y costas.

SEGUNDO.- Sustanciada que fue la ejecución, se presentó en fecha 15/01/2018 incidente de nulidad de actuaciones por el que la ejecutada pretendía que se declarara la nulidad parcial en relación al despacho de ejecución por entender que en el título existían cláusulas abusivas. A dicha petición se opuso la ejecutante negando la condición de abusividad de las cláusulas denunciadas. Por SSª se desestimó la petición de nulidad, sin perjuicio de pronunciarse en resolución aparte en relación a las cláusulas abusivas, por lo que notificado el auto que desestimaba la petición de nulidad, quedaron los autos en la mesa de SSª para posterior resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 552.1 LEC establece que "*El tribunal examinará de oficio si alguna de las cláusulas incluidas en un título ejecutivo de los citados en el artículo 557.1 puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal dará audiencia por quince días a las partes. Oídas éstas, acordará lo procedente en el plazo de cinco días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 561.1.3.ª*".

Ciertamente la presente ejecución se tramitó inicialmente bajo las reglas de la LEC de 1881, si bien, toda vez que entró en vigor la LEC, la aplicación de sus disposiciones transitorias lleva a considerar de aplicación las normas contenidas en

la LEC y por ende las relativas al control de abusividad de las cláusulas contractuales que sirven de base para la ejecución y que, de hecho, conforman las cantidades por las que se ha despachado la misma. Igualmente, y aunque se discutiera la virtualidad de control de oficio, no puede pasarse por alto que en la fecha en la que se presentó la demanda ejecutiva era vigente y de aplicación la Directiva 93/13/CEE, lo que exigía en aquel momento y permite ahora, este control.

En general, son cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente así como todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. En consecuencia, las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas (Ley 44/2006 y RDLegislativo 1/2007).
La nulidad es susceptible de ser apreciada de oficio, siendo ello una forma adecuada de tutelar los derechos de los consumidores y usuarios. En este sentido, se pronuncian las Sentencias del TJUE de 26.10.2006, 4.06.2009, 6.10.2009 o 9.11.2010, las cuales proclaman que "*el juez nacional deberá examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios para ello*". Por su parte, la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5.04.1993, en relación a las cláusulas abusivas de los contratos celebrados con consumidores, reconoce expresamente la posibilidad de examinar de oficio el contenido de un contrato de adhesión cuando el deudor es un consumidor.

Por su parte, la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril, indica en su artículo 2 que "*a efectos de la presente Directiva se entenderá por: (...) b) consumidor: toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional; c) profesional: toda persona física o jurídica que, en las transacciones reguladas por la presente Directiva, actúe dentro del marco de su actividad profesional, ya sea pública o privada*". Su artículo 3.1º señala que "*las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato*", disponiendo el artículo 4.1º de igual texto normativo que "*sin perjuicio del artículo 7, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa*".

SEGUNDO.- En el presente caso, la parte acreditada en la póliza que trae causa de la presente ejecución son Doña Mª [redacted] cuya condición de consumidores y usuarios no ha sido discutida por la parte ejecutante. Ello permite a este Juzgador entrar a valorar las cláusulas contractuales que, a la sazón, han sido fundamento de la presente ejecución. Como quiera que la parte ejecutada ha denunciado el carácter abusivo de los intereses moratorios, es dicha cláusula la que debe ser analizada. Y así de la lectura de la póliza de crédito (documento nº 1 de la demanda de ejecución) se infiere que el interés de demora es del 29% y, según las liquidaciones obrantes, el mismo se aplicó y se reclamó en esta ejecución.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia menor parte del límite establecido por la Ley 16/2011, de Contratos de Crédito al Consumo —y por ende en la derogada Ley de Crédito al Consumo de 1995—22, de manera que los intereses moratorios no podrán superar en 2,5 veces el interés legal del dinero. Todo pacto que supere dicho límite debe ser considerado abusivo y, por consiguiente, nulo, máxime cuando se acredita que los ejecutados eran consumidores y usuarios. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha establecido -STS 265/2015, entre otras- que una cláusula de intereses de demora en préstamos personales destinados al consumo, puede ser "*abusivo un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado en un préstamo personal*". Siendo en este caso el interés nominal del 12,5%, es evidente que un interés de demora del 29% resultaba abusivo.
En consecuencia, el pacto relativo a intereses moratorios es abusivo por desproporcionado y excesivo y, por consiguiente, nulo. Por ello debe continuarse la ejecución pero sin aplicación de dicha cláusula, sin que quepa una suerte de recálculo como interesa la parte ejecutante, a la vista de la aplicación del art. 1303 Cc y sus efectos.
En definitiva, procede declarar la cláusula relativa a los intereses moratorios y dado que de los documentos liquidatorios acompañados por la ejecutante no resulta de forma suficientemente clara qué cantidad efectivamente fue la que se sumó en la calidad de intereses de demora, requiérase a la ejecutante para que en el plazo de diez días presente nueva liquidación de la deuda sin la aplicación de la cláusula de intereses de demora.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y sistemática apelación,

PARTE DISPOSITIVA

SE DECLARA LA ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA RELATIVA A LOS INTERESES DE DEMORA de la póliza de crédito que vincula a las partes.

Requiérase a la ejecutante para que en el plazo de **diez días** presente nueva liquidación de la deuda sin la aplicación de la cláusula de intereses de demora

Así lo dispone y firma Don ALBERTO MANUEL SANTOS MARTINEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Cerdanyola del Vallès, por este Auto que se notificará a las partes, haciéndoles saber que contra el mismo cabe recurso de apelación (art. 552.1 LEC).

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.